

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 09 FEBRERO 2023  
PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL – JOSE ARGEMIRO GARZON CARREÑO RAD:  
11001400301520210070500**

juan diavanera <jdiavanera@gmail.com>

Vie 10/02/2023 14:29

Para: Juzgado 15 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor (a)

**JUEZ QUINCE (15) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

E.

S.

D.

**JUAN DIEGO DIAVANERA TOVAR**, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado judicial de la parte actora en el proceso de la referencia, me permito interponer recurso de reposición en contra de auto de fecha 09 de febrero de 2023, por las siguientes razones:

1. En el mencionado auto el señor Juez ordena requerir a la parte actora para que proceda a pagar los gastos de la liquidadora y prestar la colaboración que la misma necesite para llevar a cabo sus deberes como auxiliar de justicia.
2. Sin embargo, no se entiende porque el juez solicita el pago de unos gastos, cuando el único requerimiento que se ha hecho ha sido el de pagar los honorarios provisionales del liquidador conforme al auto de fecha 13 de octubre de 2021, y los gastos son otro emolumento diferente que tiene que ser comprobado por el liquidador para exigir su pago.
3. De igual manera se deja claridad de que se le ha prestado toda la colaboración a la liquidadora y que con los documentos obrantes en el expediente puede realizar las actuaciones de su ejercicio sin restricción alguna.
4. De la misma manera en la recurrida decisión el juzgado hace una serie de requerimientos al deudor so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito. Se resalta entonces en Sentencia C-263 de 2002 de la Corte Constitucional la cual indica frente a los procesos concursales que (negrilla y resaltado fuera de texto original)

**“En virtud del interés general que revisten (...) no termina por desistimiento ni les son aplicables las normas sobre perención”** Lo anterior por razón del principio de igualdad los acreedores de la misma naturaleza deben recibir igual trato sin considerar la fecha de exigibilidad y presentación de los créditos, y por causa de la plenitud concursal estos procesos atraen los activos y pasivos del deudor y resuelven las diferencias en relación con las mismas.

5. Por lo anterior se esclarece que en procesos concursales como lo es en este caso la Liquidación Patrimonial, no se pueden aplicar las normas de desistimiento tácito en virtud de interés que revisten.

### PETICIÓN

Conforme lo anterior solicito al señor Juez se sirva reponer el auto de fecha 09 de febrero de 2023 en el sentido de que no se ordene el pago de los gastos sino de los horarios provisionales, así como se deje claridad que se le he prestado toda la colaboración a la liquidadora y segundo se deje claridad que en el presente proceso no puede declararse el desistimiento tácito por lo explicado anteriormente.

De sus amables consideraciones,

Adjunto el presente memorial en formato PDF

--

JUAN DIEGO DIAVANERA TOVAR

***MONTENEGRO Y ABOGADOS ASOCIADOS***

***TEL.: (031) 7025815***

***CEL.: [3203243957](tel:3203243957) - [3174457778](tel:3174457778)***

***DIR.: CALLE 30 A No. 6 - 22 oficina: 2503 Edificio San Martin***

Señor (a)

**JUEZ QUINCE (15) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

E.

S.

D.

|                                                                                                                                                                                                       |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 09 FEBRERO 2023</b><br/><b>PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL – JOSE ARGEMIRO GARZON CARREÑO</b><br/><b>RAD: 11001400301520210070500</b></p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**JUAN DIEGO DIAVANERA TOVAR**, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado judicial de la parte actora en el proceso de la referencia, me permito interponer recurso de reposición en contra de auto de fecha 09 de febrero de 2023, por las siguientes razones:

1. En el mencionado auto el señor Juez ordena requerir a la parte actora para que proceda a pagar los gastos de la liquidadora y prestar la colaboración que la misma necesite para llevar a cabo sus deberes como auxiliar de justicia.
2. Sin embargo, no se entiende porque el juez solicita el pago de unos gastos, cuando el único requerimiento que se ha hecho ha sido el de pagar los honorarios provisionales del liquidador conforme al auto de fecha 13 de octubre de 2021, y los gastos son otro emolumento diferente que tiene que ser comprobado por el liquidador para exigir su pago.
3. De igual manera se deja claridad de que se le ha prestado toda la colaboración a la liquidadora y que con los documentos obrantes en el expediente puede realizar las actuaciones de su ejercicio sin restricción alguna.
4. De la misma manera en la recurrida decisión el juzgado hace una serie de requerimientos al deudor so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito. Se resalta entonces en Sentencia C-263 de 2002 de la Corte Constitucional la cual indica frente a los procesos concursales que (negrilla y resaltado fuera de texto original)

**“En virtud del interés general que revisten (...) no termina por desistimiento ni les son aplicables las normas sobre perención”** Lo anterior por razón del principio de igualdad los acreedores de la misma naturaleza deben recibir igual trato sin considerar la fecha de exigibilidad

y presentación de los créditos, y por causa de la plenitud concursal estos procesos atraen los activos y pasivos del deudor y resuelven las diferencias en relación con las mismas.

5. Por lo anterior se esclarece que en procesos concursales como lo es en este caso la Liquidación Patrimonial, no se pueden aplicar las normas de desistimiento tácito en virtud de interés que revisten.

### **PETICIÓN**

Conforme lo anterior solicito al señor Juez se sirva reponer el auto de fecha 09 de febrero de 2023 en el sentido de que no se ordene el pago de los gastos sino de los honorarios provisionales, así como se deje claridad que se le ha prestado toda la colaboración a la liquidadora y segundo se deje claridad que en el presente proceso no puede declararse el desistimiento tácito por lo explicado anteriormente.

De sus amables consideraciones,



**JUAN DIEGO DIAVANERA TOVAR**  
C.C. No. 80.815.915 de Bogotá  
T.P. No. 175.137 del C. S de la J.